

2. Por cada instrumento adicional que reciba clases tributará una sobretasa de 3.000 pesetas por curso completo.

EPIGRAFE C) ESCUELA DE MECANOGRAFIE E IDIOMAS.

Por clases recibidas: 2.500 pesetas al mes.

EPIGRAFE D) ESCUELA INFORMATICA.

Por clases recibidas:

De una hora y media a la semana, 2.600 pesetas mensuales.

De dos horas a la semana, 3.600 pesetas mensuales.

De tres horas a la semana, 5.600 pesetas mensuales.

EPIGRAFE E) CENTRO DE DIA Y VIVIENDAS TUTELADAS.

Las tarifas que regirán en este servicio son las siguientes:

Para residentes en el centro: El 75 por 100 de la pensión anual percibida o prorrateo de las mensualidades correspondientes, más el 75 por 100 del rendimiento patrimonial.

Para los no residentes en el centro:

Cuota de comidas: 621 pesetas al día, servida en el centro de día.

Servicios de comidas al mediodía en el domicilio: 500 pesetas al día.

Servicio temporal de residente por razones sociales: Tributará el costo medio por día de un residente.

Servicio de lavandería: Se factura el costo medio del servicio que facturen otros centros similares.

IV.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará al matricularse o inscribirse en el Centro, y la cuota se hará por mensualidades adelantadas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y LA PISCINA MUNICIPAL

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y la piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento.

III.-CUANTIA.

Artículo 3.º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Epígrafe A). Pista de tenis y pista múltiple de la piscina:

1.- Personas mayores de 14 años de edad, por cada hora diurna: 350 pesetas.

2.- Niños de hasta 14 años de edad, 275 pesetas.

3.- Por cada hora nocturna con iluminación de pista para todos los usuarios: 650 pesetas.

Epígrafe B). Piscina.

Por la entrada personal:

1.- De personas mayores, días laborables: 275 pesetas.

2.- De personas mayores, días festivos: 325 pesetas.

3.- De niños hasta catorce años de edad, días laborables: 150 pesetas.

4.- De niños hasta catorce años de edad, días festivos: 200 pesetas.

5.- Abonos:

5.1.- Días laborables, por quince días para niños hasta 14 años de edad: 2.000 pesetas.

5.2.- Días laborables, por quince días para mayores: 3.800 pesetas.

5.3.- Días festivos para niños hasta 14 años de edad, por quince días: 2.500 pesetas.

5.4.- Días festivos para mayores, por quince días: 4.400 pesetas.

Epígrafe C) Pabellon polideportivo cubierto y pistas polideportivas.

Por pista múltiple e instalaciones complementarias, sin cobro de entrada:

1.- Por ligas y competencias oficiales de carácter local, provincial o regional o nacional, con equipos federados, a la hora, 800 pesetas.

2.- Ligas de carácter local, entre equipos no federados, pero aprobados por el Ayuntamiento, a la hora, 1.500 pesetas.

3.- Equipos no incluidos en las tarifas anteriores, por hora 2.000 pesetas.

4.- Si la hora del partido requiriese iluminación de la pista de juego, la tarifa número 3, se verá incrementada en un 50 por 100.

Exenciones: Estarán exentos del pago de estas tarifas del precio público:

El deporte escolar, tanto en competiciones de ese carácter, como en los entrenamientos necesarios.

Las actuaciones y las enseñanzas que se impartan por las escuelas de promoción deportiva.

Una hora de entrenamiento de los equipos que participen en competiciones provinciales, regionales y nacionales.

IV.-OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, el Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá

por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2.º

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

III.-PRESTACION DEL SERVICIO Y GESTION.

Artículo 3.º

El servicio de Ayuda a Domicilio se prestará por este Ayuntamiento, bajo la supervisión y conforme a las directrices contenidas en el Convenio suscrito con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

IV.-CUANTIA.

Artículo 4.º

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

INGRESOS	Nº DE HORAS									
	0-5	6-10	11-15	16-20	21-25	26-30	31-35	36-40	41-45	46-50
25.000-29.999	15%	15%	15%	13%	13%	12%	12%	10%	8%	8%
	120	120	120	104	104	96	96	80	64	64
30.000-34.999	25%	25%	25%	23%	20%	18%	18%	15%	10%	10%
	200	200	200	184	160	144	144	120	80	80
35.000-39.999	30%	30%	30%	28%	25%	22%	22%	18%	15%	15%
	240	240	240	224	200	170	170	144	120	120
40.000-44.999	35%	35%	35%	33%	30%	27%	27%	23%	20%	20%
	280	280	280	264	240	216	216	184	160	160
45.000-49.999	40%	40%	40%	35%	35%	32%	32%	28%	25%	25%
	320	320	320	280	280	256	256	224	200	200
50.000-54.999	60%	60%	50%	45%	45%	42%	42%	48%	35%	35%
	480	480	400	360	360	336	336	304	280	280
55.000-59.999	80%	70%	60%	55%	55%	52%	52%	50%	45%	45%
	640	560	480	440	440	416	416	400	360	360
60.000-64.999	100%	80%	70%	65%	65%	62%	62%	60%	55%	55%
	800	640	560	520	520	496	496	480	440	440
65.000-74.999	100%	90%	80%	75%	75%	72%	72%	70%	65%	65%
	800	720	640	600	600	576	576	560	520	520
75.000-84.999	100%	100%	90%	85%	85%	82%	82%	80%	75%	75%
	800	800	720	680	680	656	656	640	600	600
85.000-89.999	100%	100%	100%	95%	95%	92%	92%	90%	85%	85%
	800	800	800	760	760	736	736	720	680	680
90.000-94.999	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	95%	95%
	800	800	800	800	800	800	800	800	760	760

2. Para la aplicación de la anterior tarifa se tendrá en cuenta:

A) Que se aplicará directamente el escalón en el que se encuentre el tramo de RENTA PER CAPITA, no siendo fraccionable en bloques.

B) Que dichos porcentajes se aplicarán sobre el VALOR HORA, que anualmente resulte aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

C) Que por RENTA PER CAPITA MENSUAL se considerará el total de los ingresos que por todos los conceptos tenga la unidad familiar durante un año natural, dividido entre doce y entre el número de miembros que compongan la misma.

Los datos para la determinación del importe de la misma se obtendrán de las declaraciones efectuadas por los interesados, de documentos oficiales, y de las comprobaciones que efectúe el Ayuntamiento.

V.-OBLIGACION AL PAGO.

Artículo 5.º

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual.

Por la Alcaldía-Presidencia se practicarán liquidaciones mensuales a los beneficiarios, en base a las tarifas contempladas en el artículo anterior, que serán notificadas a los mismos en los primeros días del mes siguiente, y deberán ser ingresadas en los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

El pago de la tasa se realizará por los usuarios, obligatoriamente, mediante domiciliación bancaria.

VI.-NORMAS DE GESTION.

Artículo 6.º

Los Servicios Sociales informarán mensualmente de los beneficiarios y las horas de atención que se han prestado a los mismos realizadas en el mes anterior, acompañando propuestas de liquidación que, una vez aprobadas, se encargarán de su notificación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 23 de diciembre de 1998.-El Alcalde (firma ilegible).-El Secretario accidental (firma ilegible).

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 19

DE LA CATALOGACION Y USO DE LOS CAMINOS PUBLICOS DEL TERMINO MUNICIPAL

Artículo 1.º En virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, en su artículo 4.a), se dicta la presente Ordenanza municipal reguladora de la catalogación y uso de los caminos públicos del término municipal, en tanto que bienes de dominio público.

Artículo 2.º El fundamento jurídico de la misma radica en las facultades, concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la relación dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio. Así como en esta materia las competencias que le atribuyen:

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus artículos 79 al 83.

El Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprobó el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en sus artículos 74 a 87.

El Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, que aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en sus artículos 1-2-3 y 44 al 73.

Y el Código Civil, en su artículo 344.

Artículo 3.º Tiene como objeto la regulación de la anchura, trazado, usos y aprovechamientos de todos los caminos públicos del término municipal, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, quedando incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los que reseñados en el Catastro de Rústica del término municipal y que figuran en el anexo I de la Ordenanza.

Artículo 4.º Se impone esta regulación, ya que el empleo actual y futuro de vehículos de transporte de productos agrícolas y ganaderos y de maquinaria agrícola, exige para su circulación, anchuras y trazados bien diferentes a los que hasta hace un tiempo exigía la agricultura tradicional de ejecución y tracción animal.

I.- CATALOGACION

Artículo 5.º Los caminos públicos de términos municipal se catalogan en:

a) Vías pecuarias (cañadas, cordeles, descansaderos, etcétera).

Son de titularidad estatal y autonómica y su anchura y trazados son las fijadas en los deslindes oficialmente practicados por la Administración competente.

b) Caminos vecinales. Todos los demás y que figuran catastralmente como caminos, veredas, carriles, sendas o atajos, etcétera.

Estos se clasifican en dos categorías:

1) Caminos de primer orden a los que se fija una anchura mínima de 6 metros de firme y uno de cuneta a cada lado.

2) Caminos de segundo orden a los que se fija una anchura mínima de 5 metros de firme y medio metro de cuneta a cada lado.

Cualquiera de ellos, si en el Catastro de Rústica figurase con una anchura superior a la fijada, se mantendrá la que figure allí.

Artículo 6.º Todos los caminos que partan desde el borde del casco urbano o de terreno urbanizable, así catalogado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, mantendrán, cual-